



San Andrés, Isla, Febrero Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00.
Demandante	Germán Robledo Prada y Rafael Robledo Montagut. C. C. No. 5545403 y 16716401.
Demandado	Herederos Determinados y conocidos del finado Alberto Escobar Gómez (Q. E. P. D.), señores: Carlos Alberto, Nohora Cristina y Álvaro Andrés Escobar González; Diana Carolina y Alberto Escobar Barreto; Herederos y Personas Indeterminadas. C. C. No. 79247726; 56647235; 79949037.
Auto Interlocutorio No.	055

La presente demanda, proviene del **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D. C.**, por **falta de Competencia por factor Territorial**, en virtud del lugar de ubicación del inmueble materia de usucapión.

Sobre el particular, el artículo 28 – 7º del C. G. del P., establece: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas fuera del texto).

Revisada la actuación procesal, vemos, que el inmueble esencia de demanda, se encuentra ubicado en esta Jurisdicción, Departamento Archipiélago (Isla de San Andrés), por tanto, se avocará el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Efectuado el análisis, se observa que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente demanda.
- 2.- Admitir a trámite la presente demanda **Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**.
- 3.- De ella y sus anexos **córrase traslado a los demandados – Herederos Determinados y conocidos del finado Alberto Escobar Gómez (Q. E. P. D.), señores: Carlos Alberto, Nohora Cristina y Álvaro Andrés Escobar González; Diana Carolina y Alberto Escobar Barreto; a los Herederos Indeterminados del De Cujus y a las Personas Indeterminadas** por el término legal de **veinte (20) días** para que la contesten, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.
 - 3.1.- **Notifíqueseles personalmente esta providencia a los Herederos Determinados y conocidos del finado Alberto Escobar Gómez (Q. E. P. D.), señores: Carlos Alberto, Nohora Cristina y Álvaro Andrés Escobar González; Diana Carolina y Alberto Escobar Barreto, en los términos regulados por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º, inciso 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo lo manifestado por la parte actora en el ‘acápite de notificaciones’.**



Comoquiera que la parte demandante acreditó el envío de la demanda con los anexos a las direcciones físicas de los herederos determinados y conocidos del extinto, a través del servicio postal INTER RAPIDISIMO S.A., únicamente se les enviará, copia de esta providencia. En esta diligencia se les proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **numeral 2º ibídem**.

3.2.- Notifíqueseles personalmente esta providencia, a los Herederos Indeterminados del finado y a las Personas Indeterminadas, a través de Curador ad litem, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes; se les hará entrega de copia de la providencia, de la demanda y los anexos al momento de la notificación. Así mismo, se les proporcionará los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **numeral 2º ibídem**.

4.- En la forma indicada en los artículos 375, numeral 6º; 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **emplácese los Herederos Indeterminados del finado, a las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble** de que trata esta demanda.

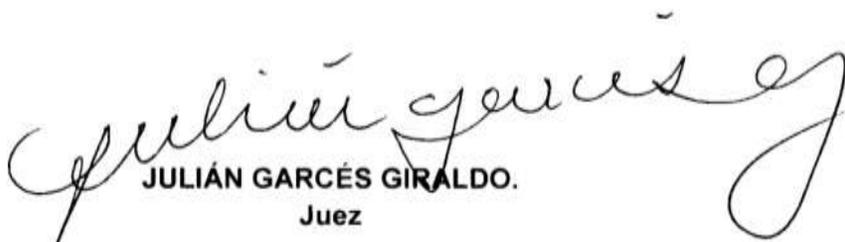
4.1.- Así mismo conforme lo indica el artículo 375 numeral 7º *ibídem*, la **demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado**, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite; **valla que deberá contener los datos que refiere y exige los literales a), b), c), d), e), f), y g) de la referida norma.** Tales datos deberán estar escritos en letras de tamaño no inferior a **siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.** Puesta, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.- Conforme al artículo 375 – 6º del C. G. del P., **inscríbese** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **450-0018021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. *Oficiese.*

6.- En los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 375 *ibídem*, **infórmese** de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ HENRY DUSSAN** para actuar en este asunto en representación de los señores **GERMÁN ROBLEDO PRADA y RAFAEL ROBLEDO MONTAGUT**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208296ae6f7da7ce5c0ac5d64759eda1359d9680d11195ea7e73d02d33a90261

Documento generado en 15/02/2022 08:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**